

## RESOLUCIÓN No. 02652

### “POR EL CUAL SE ORDENA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos 109 y 175 de 2009, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 948 de 1995, la Resolución 556 de 2003 del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente y la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá, D.C., el Decreto 01 de 1984, y

#### CONSIDERANDO

##### ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de los cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, realizó el requerimiento No. 2009EE27144 del 24 de junio de 2009, dirigido a la sociedad **REPUBLICANA DE TRANSPORTES S.A.**, ubicada en la avenida carrera 7 No. 153 A-31, de la localidad de Usaquén de esta ciudad, para la presentación de once (11) vehículos afiliados y/o de propiedad de la empresa, con el propósito de medir las emisiones de gases y opacidad de conformidad con la normatividad ambiental vigente; lo que originó el concepto técnico No. 20265 del 26 de noviembre del 2009.

Que en consecuencia de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental mediante Auto No. 00512 del 22 de junio del 2012, en contra de la sociedad **REPUBLICANA DE TRANSPORTES S.A.**, identificada con el NIT. 860.006.170-1, representada legalmente por el señor **CARLOS ALCIDES QUIROGA SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.215.656 de Bogotá, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, acto administrativo notificado personalmente el 17 de julio de 2012 quedando ejecutoriado el 18 de julio del mismo año.

Que mediante radicado No. 2009ER32027 del 08 de julio de 2009, la sociedad **REPUBLICANA DE TRANSPORTES S.A.**, informó de algunas novedades en lo referente al requerimiento No. 2009EE27144 del 24 de junio de 2009.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Entidad procedió a aclarar el Concepto Técnico No. 20265 del 26 de noviembre del 2009, mediante el Concepto Técnico No. 00062 del 09 de enero de 2014.

## RESOLUCIÓN No. 02652

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines y en su Artículo 80 prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el capítulo V de la Función Administrativa, artículo 209 de la Constitución Nacional, señala: “*La función Administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y desconcentración de funciones*”, por lo que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública en todos sus órdenes, tendrá el control interno que ejercerá en los términos que señale la ley.

Que es de recibo recalcar lo establecido en el artículo 95 de la Constitución Nacional, el cual entre otras dispone que toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las Leyes.

Que la administración, basada en los principios orientadores emanados del Código Contencioso Administrativo y en especial lo establecido en el artículo 3º, dispone:

(...)

*“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”*

*“En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados”.*

*“En virtud del principio de eficacia, se tendrán en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.”*

(...)

Que en el artículo 35 del Código Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda motivadas, al menos de manera sumaria si afecta a particulares y de acuerdo a las pruebas obrantes en las diligencias.

### RESOLUCIÓN No. 02652

Que el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, señala “*En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*”

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determinó que:

*“Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”*

Que en este orden, se debe aplicar el Decreto 01 de 1984 por encontrarse la actuación administrativa en curso. Y de conformidad con la Ley 1333 de 2009, es necesario analizar la pertinencia de continuar o no, con el proceso sancionatorio iniciado mediante el Auto No. 00512 del 22 de junio del 2012, en contra de la sociedad **REPUBLICANA DE TRANSPORTES S.A.**

Que el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, establece las causales de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental:

*“Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2o. Inexistencia del hecho investigado.*
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.”*

Que el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, establece que cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que así mismo, el precitado artículo determinó, que ésta será declarada antes del auto de formulación de cargos excepto en el caso de fallecimiento del infractor.

Que según el Concepto Técnico No. 20265 del 26 de noviembre del 2009 aclarado mediante el concepto técnico 00062 de 09 de enero de 2014, la prueba de emisión de gases se practicó en su totalidad a los vehículos, aclarando que no obstante haberse requerido once (11) vehículos, ocho (08) fueron los que se presentaron, toda vez que los vehículos de placas SFN728, SDD840 y SFL410, fueron excluidos de la valoración técnica y de los cuales la sociedad investigada justificó los motivos por los cuales no se llevo a cabo la prueba de emisiones.

### **RESOLUCIÓN No. 02652**

Que a través del radicado No. 2009ER32027 del 08 de julio de 2009 la sociedad investigada aportó los documentos consistentes en: certificado de tradición No. CT140004792 del vehículo de placas SFN728, certificación del vehículo SDD840 emitida el día 04 de junio de 2009 por la sociedad GasExpress Vehicular S.A. y comunicación escrita de la señora BLANCA CECILIA RUSSI CARRION, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.360.442 de Bogotá, propietaria del vehículo de placas SFL410; mediante los cuales esta Secretaría pudo constatar que la cancelación de matrícula del primer vehículo en mención, fue el día 23 de diciembre de 2008, es decir, la cancelación de la matrícula fue anterior a la fecha en la que fue requerido el automotor que nos ocupa, del segundo vehículo en mención, esta Autoridad Ambiental logró determinar del documento allegado, que el vehículo de placas SDD840 funciona a Gas, razón por la cual la prueba de emisiones de gases no se podría realizar, finalmente, en lo concerniente al vehículo de placas SFL410, este Despacho considera que lo manifestado por la propietaria, impedía que el mentado vehículo, se presentara a la prueba de emisiones de gases, toda vez que se encontraba inactivo desde el 03 de julio de 2009 y en proceso de chatarrización.

Que adicional a lo anterior, la sociedad **REPUBLICANA DE TRANSPORTES S.A.**, por medio del radicado 2009ER32896 del 13 de julio de 2009, aportó copia simple de los "FORMATOS DE RESULTADOS PARA LA PRUEBA DE OPACIDAD" Nos. 548, 501 y 523, formatos en los que se pudo verificar que los los vehículos de placas SGD988, SDI354 y SHB390, habían aprobado la prueba de emisiones y así se estableció en el Concepto Técnico No. 00062 del 09 de enero de 2014.

Que en consecuencia de lo anteriormente expuesto, esta Secretaría establece que no existe incumplimiento a la normatividad ambiental por parte de la sociedad **REPUBLICANA DE TRANSPORTES S.A.**, en este caso a la Resolución 556 de 2003 del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente y la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá, configurándose así la causal 2ª - "***Inexistencia del hecho investigado***" del artículo noveno de la Ley 1333 de 2009 y este Despacho encuentra necesario ordenar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante el Auto No. 00512 del 22 de junio del 2012, lo cual se determinará en la parte final del presente acto administrativo.

Que el artículo 23 del la Ley 1333 de 2009 establece que, cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor.

Que de acuerdo a las anteriores consideraciones y en especial a lo señalado en la precitada disposición, no existe mérito legal alguno para continuar con este proceso administrativo sancionatorio.

Que el Acuerdo 257 de 2006, "*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito*

## RESOLUCIÓN No. 02652

*Capital y se expiden otras disposiciones*”, ordeno en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del artículo 1° de la Resolución 3074 de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación etc.”*

Que en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Cesar el procedimiento administrativo sancionatorio, iniciado mediante Auto 00512 del 22 de junio del 2012, en contra la sociedad **REPUBLICANA DE TRANSPORTES S.A.**, identificada con el NIT. 860.006.170-1, representada legalmente por el señor **CARLOS ALCIDES QUIROGA SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.215.656 de Bogotá.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **CARLOS ALCIDES QUIROGA SANCHEZ**, en su calidad de representante legal o a quien haga sus veces de la sociedad **REPUBLICANA DE TRANSPORTES S.A.**, o a su apoderado debidamente constituido, en la ubicada en la avenida carrera 7 No. 153 A - 31, de la localidad de Usaquén de esta ciudad.

**PARÁGRAFO.** - El representante legal o quien haga sus veces, deberá presentar al momento de la notificación, Certificado de Existencia y Representación de la persona jurídica o documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante este Despacho, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su

**RESOLUCIÓN No. 02652**

notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá a los 04 días del mes de agosto del 2014**



**Haipha Thricia Quiñones Murcia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Expediente: SDA 08-2011-3173

**Elaboró:**

Jorge Armando Solano Peña	C.C: 79056337	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	3/06/2014
---------------------------	---------------	------	------	------------------	-----------

**Revisó:**

Juan Crisostomo Lara Franco	C.C: 19359970	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	21/07/2014
-----------------------------	---------------	------	------	------------------	------------

Jorge Armando Solano Peña	C.C: 79056337	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	27/06/2014
---------------------------	---------------	------	------	------------------	------------

Helman Alexander Gonzalez Fonseca	C.C: 80254579	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	27/06/2014
-----------------------------------	---------------	------	------	------------------	------------

**Aprobó:**

Haipha Thricia Quiñones Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	4/08/2014
--------------------------------	---------------	------	------	------------------	-----------